5029745003-2f976753e55fea839795775bbf9ba55ecHRsAQ==

SSV:



## **JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA**

Pza. Expo, 6 - 2ª Plta. Escalera F-G, Zaragoza

976 20 86 41, 976 20 86 42

Email:contencioso3zaragoza@justicia.aragon.es

Modelo: PA010

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón a través de la sede electrónica (personas jurídicas) https://sedejudicial.aragon.es/

Proc.: PROCEDIMIENTO **ABREVIADO** 

0000060/2023 NIG: 5029745320230000345

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	COLEGIO OFICIAL	LUCAS LEÓN DEL	JOSE MARIA
	DE APAREJADORES	CACHO	ANGULO SAINZ DE
	Y ARQUITECTOS	CASADEBAIG	VARANDA
	TECNICOS DE		
	ZARAGOZA		
Demandado	AYUNTAMIENTO DE	RAFAEL SARASA	EMILIO PEÑA
	EJEA DE LOS	DIESTE	BONILLA
	CABALLEROS		
Codemandado	COLEGIO OFICIAL	FRANCISCO	ESTHER GARCES
	DE ARQUITECTOS	BERNAD MORCATE	NOGUES
	DE ARAGON		

# S E N T E N C I A Nº 000208/2023

En Zaragoza, a 08 de noviembre del 2023.

Ilmo. Sr. D. Luis Carlos Martín Osante, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Zaragoza. Autos de **PROCEDIMIENTO** ABREVIADO nº 60/2023- A2, seguidos a instancia de Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza, representado por el Procurador D. José María Angulo Sáinz de Varanda y defendido por el Abogado D. Lucas León del Cacho Casadebaig, frente al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, representado por el Procurador D. Emilio Peña Bonilla y defendido por el Abogado D. Rafael Sarasa Dieste.

Interviniene como codemandado el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, representado por la Procuradora Dña. Esther Garcés Nogués y defendido por el Abogado D. Francisco Bernad Morcate.

Materia.- Licencia de obras - Atribuciones profesionales - Proyecto de construcción

Cuantía del proceso.- 9.314,83 €

# **ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- En la demanda de PROCEDIMIENTO ABREVIADO presentada con fecha 10/03/2023 deforma telemática, se formuló recurso contenciosoadministrativo por la representación procesal y defensa de Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza, frente a la siguiente actuación administrativa:

5029745003-2f976753e55fea839795775bbf9ba55ecHRsAQ==

CSV:



-La desestimación presunta por silencio administrativo del **Ayuntamiento** de **Ejea de los Caballeros** del Recurso de Reposición interpuesto contra el informe/requerimiento del Secretario del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, Don Ángel Lerendegui llarri, de fecha 15 de marzo de 2021, por el que se requiere a Don Enrique Navarro García a aportar un proyecto firmado por arquitecto (superior para más aclaración) con anterioridad de proceder al desistimiento y archivo (...)

**Segundo.-** Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el art. 78 LJCA.

Durante la tramitación del procedimiento compareció en los autos Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón.

**Tercero.-** El día 25 de octubre de 2023, señalado para el acto del juicio, comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en su demanda y contestando la Administración demandada oponiéndose a la misma.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos (grabado en sistema FIDELIUS): documental; aportación del expediente; perito Arquitecto Técnico e Ingeniero de la Edificación D. Emilio Esteban Gil Pasamar, testigo-perito Arquitecto D. Rafael Martínez García, funcionario del Ayuntamiento.

Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.- El presente proceso tiene por objeto el recurso contencioso-administrativo formulado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza, frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros del Recurso de Reposición interpuesto contra el informe/requerimiento del Secretario del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, Don Ángel Lerendegui llarri, de fecha 15 de marzo de 2021, por el que se requiere a Don Enrique Navarro García a aportar un proyecto firmado por arquitecto (superior para más aclaración) con anterioridad de proceder al desistimiento y archivo (...)

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se dicte "sentencia por la que, se anule el requerimiento efectuado, se otorgue la licencia solicitada o en su defecto se anule toda referencia a que el arquitecto técnico carece de atribuciones precisándose de arquitecto para la redacción del Proyecto objeto de autos."

Respecto del contenido del suplico, conviene precisar que, cualquiera que fuera la decisión de esta sentencia sobre las atribuciones de la Arquitecto Técnico Dña. Ana Cristina Giménez Blasco, en ningún caso sería procedente el otorgamiento de la licencia solicitada, por cuanto el Ayuntamiento no ha efectuado la tarea de

NISTRACIÓN

DE JUSTICIA

5029745003-2f976753e55fea839795775bbf9ba55ecHRsAQ==

CSV:



comprobación exigida en materia de urbanismo respecto del contenido del proyecto técnico, ni la adecuación del mismo a la normativa urbanística. En todo caso, la estimación del recurso contencioso-administrativo determinaría la procedencia de tramitar la solicitud de licencia urbanística y el proyecto técnico conforme a Derecho.

Segundo.- Ideas generales sobre las atribuciones profesionales en materia de proyectos de construcción.- La principal cuestión que se plantea en el presente proceso y sobre la que las partes mantienen su discrepancia se refiere a dilucidar en qué medida la Arquitecto Técnico Dña. Ana Cristina Giménez Blasco tiene, en su condición de tal, la competencia o atribución profesional para la elaboración del proyecto de ejecución que se acompañó a la solicitud de la Licencia de Obras Mayores por parte de Don Enrique Navarro García para la construcción de un "Almacén-trastero" en Ejea de los Caballeros, Calle María Moliner nº 58. O si bien para la solicitud de dicha licencia es preciso que intervenga un Arquitecto (Superior).

La parte recurrente analiza la legislación vigente en relación con el proyecto técnico aportado y considera que en este caso sí ostenta la competencia la Arquitecto Técnico Dña. Ana Cristina Giménez Blasco, en la medida en que la obra se incluye en el art. 2.1 c) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación es de "escasa entidad constructiva", y en consideración a que los Arquitectos Técnicos tienen competencia para la redacción de ciertos proyectos en función de la edificación en cuestión y si no está incluida en las letras a) y b) del mencionado precepto y si ,en cambio, lo está como es el caso, en de la letra c) del artículo 2.1, puede ser proyectada por la interesada.

La normativa de aplicación en nuestro caso viene representada, en primer lugar, por el art. 1 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, que establece que los Arquitectos Técnicos, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica. Y el artículo 2.2 del mismo texto legal dispone: "Corresponde a los Arquitectos Técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación con su especialidad de ejecución de obras, con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación. La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a) se refiere a toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza".

En relación con estas cuestiones, la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico [citada en la demanda], señala dentro de las competencias que deben adquirirse "Aptitud para redactar proyectos técnicos de obras y construcciones,

USTRACIÓN

DE JUSTICIA

5029745003-2f976753e55fea839795775bbf9ba55ecHRsAQ==

CSV:



que no requieran proyecto arquitectónico, así como proyectos de demolición y decoración."

Por su parte, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación indica cuáles son los agentes que intervienen en el proceso de la edificación. En lo que atañe al proyectista, la regulación se encuentra contenida en el artículo 10.2 LOE, que señala lo siguiente:

- "2. Son obligaciones del proyectista:
- a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Los concretos edificios son: edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

- -Administrativo,
- -sanitario,
- -religioso,
- -residencial en todas sus formas,
- -docente y
- -cultural.

Sigue diciendo el art. 10.2 a) pº 3º:

"Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas".

Se trata de edificios cuyo uso principal sea:

- -Aeronáutico;
- -agropecuario;

DE JUSTICIA

5029745003-2f976753e55fea839795775bbf9ba55ecHRsAQ==

CSV:



-de la energía;

-de la hidráulica;

-minero;

-de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones);

-del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo;

-forestal; industrial;

-naval;

-de la ingeniería de saneamiento e higiene, y

-accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

Sigue diciendo el art. 10.2 a) pº 4º y 5º:

"Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b ) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley".

Se trata de (definición por exclusión) todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con las competencias de las profesiones tituladas ha defendido la prevalencia del principio de "libertad de acceso con idoneidad" sobre el de exclusividad y monopolio competencial, pero en la que se ha destacado que la exigencia de idoneidad para el ejercicio de la función ha de ser puesta en relación con el desempeño de la actividad concreta. Así la STS de 25 de abril de 2016 (rec. casación nº 2156/2014 fundamento jurídico tercero) afirma:

"Ante todo procede recordar la jurisprudencia de esta Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial.

"[...] con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una

NISTRACIÓN

DE JUSTICIA

5029745003-2f976753e55fea839795775bbf9ba55ecHRsAQ==

CSV:



actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".

La STS de 19 de octubre de 2015 (casación 1482/2013), señala que "esa interpretación jurisprudencial amplia debe proyectarse sobre los concretos preceptos legales que se refieren a los distintos tipos de obras y edificaciones y a la titulación o titulaciones habilitadas para la realización de los proyectos correspondientes".

En nuestro caso, la aplicación de estas reglas determina que la exclusión de la Arquitecto Técnico Dña. Ana Cristina Giménez Blasco debe estar motivada por la existencia de una competencia exclusiva de los Arquitectos para la actuación que nos ocupa.

Y sobre la materia de la competencia de los Arquitectos y Arquitectos Técnicos conviene citar la sentencia [invocada por el Abogado del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón] STSJ, Contencioso sección 1 del 02 de noviembre de 2022 (ROJ: STSJ CLM 3007/2022 - ECLI:ES:TSJCLM:2022:3007), Sentencia: 268/2022 Recurso: 305/2020, Ponente: CONSTANTINO MERINO GONZALEZ, que analiza una situación similar a la que nos ocupa y plasma determinados criterios relevantes para este tipo de casos:

"Como se razonaba en las sentencias transcritas, esto nos lleva a analizar, en cada caso concreto, si la obra proyectada requiere de "proyecto arquitectónico". A estos efectos, y como también razonan las sentencias que hemos transcrito, resulta relevante que se trate de construcciones que carezcan de complejidad técnica constructiva por no resultar necesarias obras arquitectónicas básicas, tales como cimentación, estructuras de resistencia o sustentación, forjados y otros similares.

En el presente supuesto la sentencia de primera instancia describe de forma precisa la entidad de las obras proyectadas y, especialmente, destaca que la única prueba de esas características y de la entidad de las obras viene constituida por el informe emitido por el arquitecto municipal que obra en el expediente administrativo. Ese informe se utilizó como base para denegar la solicitud de licencia inicialmente presentada con proyecto de arquitecto técnico y en el mismo se concluye que se considera que el proyecto no puede ser redactado por arquitecto técnico puesto que son precisas obras de cimentación consistentes en la excavación de zanjas y zapatas, estructuras de resistencia o sustentación, forjados y otros similares. Más adelante se emite otro informe con ocasión del

NISTRACIÓN

DE JUSTICIA

5029745003-2f976753e55fea839795775bbf9ba55ecHRsAQ==

CSV:



recurso de reposición en el que se vuelve a insistir, después de describir las características de la nave, en que se precisa un proyecto arquitectónico, con cita y reproducción del artículo 2 de la vigente ley 12/1986.

Como también hemos adelantado nos parece correcto lo razonado por el Magistrado de la instancia cuando aplica la normativa transcrita y la jurisprudencia que la ha interpretado a este supuesto destacando, en definitiva, que, dada la descripción de la obra de la que se dispone y de lo informado por el Arquitecto Municipal sólo puede concluirse que nos encontramos ante uno de los supuestos en los que es preciso ese proyecto arquitectónico."

Para aquilatar estos criterios jurisprudenciales es preciso analizar todas las circunstancias del caso concreto, y no sólo el proyecto técnico, aunque sea el elemento primordial a analizar.

Por otra parte, debe hacerse notar que la denominación que se dé a la construcción o edificación no es lo determinante de la verdadera naturaleza de la misma. Por ello, es preciso analizar la verdadera realidad de la construcción que se proyecta.

Tercero.- La necesidad de proyecto arquitectónico en nuestro caso.- Para la aplicación de esta doctrina en el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta, en primer lugar, el proyecto de ejecución que se elaboró por la Arquitecto Técnico Dña. Ana Cristina Giménez Blasco, visado por el COAATZ en fecha 31 de octubre de 2019, que se acompañó a la solicitud de la Licencia de Obras Mayores por parte de Don Enrique Navarro García para la construcción de un "Almacéntrastero" en Ejea de los Caballeros, Calle María Moliner nº 58.

Pero también se tienen que tener en cuenta otros elementos adicionales a la hora de valorar la decisión municipal, en la medida en que puedan servir para completar la información que sea precisa para analizar la competencia de la Arquitecto Técnico.

Y en este sentido, pese a que la denominación que se plasma en el proyecto es de "almacén-trastero", e incluso se afirma en el proyecto que se destinará al almacenaje de enseres de la vivienda con el uso propio de un trastero, la prueba practicada ha puesto de manifiesto que en realidad se trata de una dependencia aneja a una vivienda adosada, con una utilidad de lo que en Ejea de los Caballeros se denomina "cocina-campera" y que en otros lugares se puede denominar como "bodega" o "txoko". Una estancia anexa a una vivienda adosada en la que se desarrollan actividades tipo reuniones o comidas con invitados, y similares. Ello nos lleva a que esta dependencia se debe encajar en la delimitación del uso "residencial en todas sus formas" del art. 2.1 a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

En este sentido, fue significativa la prueba de testigo-perito del Arquitecto D. Rafael Martínez García, funcionario del Ayuntamiento, quien indicó que el propio propietario de la vivienda adosada le consultó con carácter previo a la solicitud de licencia y que la idea era la de hacer una "cocina campera". También explicó las circunstancias físicas del inmueble y el hecho –muy relevante a mi juicio- de que

USTRACIÓN

DE JUSTICIA

5029745003-2f976753e55fea839795775bbf9ba55ecHRsAQ==

CSV:



esta dependencia sólo tiene acceso desde la propia vivienda. Se ha construido en un espacio que no tiene otro acceso desde el exterior de la parcela o de la vivienda.

Es más, aunque no es objeto del presente proceso, sí se puso de manifiesto a preguntas del Sr. Letrado del Ayuntamiento, que la construcción es contraria a la legalidad urbanística, dado que se superan las dimensiones permitidas por la normativa urbanística.

También se aportó por el Sr. Letrado del Ayuntamiento una foto desde el exterior del inmueble en la que se aprecia la existencia de una chimenea sobre la construcción. Este elemento es impropio de un almacén-trastero, y es otro indicio más de que se trata de un uso residencial, aunque sea accesorio.

Por último, resulta muy revelador el dato que se señaló por el Sr. Letrado del Ayuntamiento de que, pese a que se discute de forma reiterada sobre las características de la construcción, no se ha aportado ninguna foto de cómo ha quedado la misma, que podría servir para dilucidar de qué tipo de construcción realmente estamos hablando.

También es relevante que la construcción que se proyecta dispone de los elementos a los que alude la sentencia del TSJ de Castilla La Mancha ya citados: son precisas obras de cimentación consistentes en la excavación de zanjas y zapatas, estructuras de resistencia o sustentación, forjados y otros similares. En la descripción de la edificación en el proyecto técnico se señala lo siguiente: "Se ejecutará una cimentación sencilla, consistente en una riostra perimetral y zapatas, con los pilares correspondientes, una losa de 20 cm. de espesor con mallazo y un forjado de viguetas y bovedillas. Se respetarán los muros de cerramiento existentes y se construirán una pared nueva en la parte interior. La cubierta será plana y se cubrirá con grava".

De forma complementaria, otros elementos de la construcción, aunque no se pueden considerar determinantes de la decisión que se adopta, sí son compatibles con la misma: toma de agua y de desagüe, aislamiento térmico, toma de luz.

En fin, las referencias al cumplimiento de algunos aspectos del Código Técnico de la Edificación considero que en este caso no son determinantes de la decisión que se deba adoptar en materia de competencia profesional.

En el dictamen pericial del Arquitecto Técnico e Ingeniero de la Edificación D. Emilio Esteban Gil Pasamar se analiza el proyecto técnico presentado y se concluye que es un proyecto de "escasa entidad constructiva", y "sencillez técnica" [terminología del art. 2.2 a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación] que no tiene "carácter residencial ni público". Estas conclusiones implican, conforme a la legislación vigente, que sí podría ser elaborado por un Arquitecto Técnico. Ciertamente, los elementos de prueba aportados ponen de relieve que nos encontramos ante un caso discutible, y buena prueba de ello es que este dictamen llega a una conclusión opuesta a la que finalmente acojo en esta sentencia. Pero considero que en el dictamen no se ha

USTRACIÓN

DE JUSTICIA

5029745003-2f976753e55fea839795775bbf9ba55ecHRsAQ==

CSV:



atendido de forma adecuada a los elementos que se señalan en relación con la existencia de una excavación, de la necesidad de obtener información sobre el terreno, de la existencia de una cimentación, una estructura de pilares incuso con encofrados como se indicó en el acto de juicio y una cubierta con forjado. La idea de que no se trata de uso residencial y la idea de que es de "escasa entidad constructiva", y "sencillez técnica" que no tiene "carácter residencial ni público", considero que no se ajusta a las circunstancias que he venido reseñando. Precisamente, el perito señaló que se limitó a examinar el proyecto y que no conocía otras circunstancias o elementos de la construcción.

Todo lo expuesto lleva a la conclusión de que tanto el uso como las características de la construcción proyectada llevan a la conclusión de que es preciso un proyecto arquitectónico.

Cuarto.- Otras consideraciones.- Ya en el acto de juicio por el Sr. Letrado de la parte recurrente se invocó la falta de motivación de la actuación administrativa, dado que el requerimiento formulado por el Ayuntamiento se basa en la información o los informes de Don Rafael Martínez García, que no es jurista, así como en el informe del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, que no es elemento suficiente.

Sin embargo, debe hacerse notar que nos encontramos ante un acto de trámite (que se ha convertido en acto de trámite cualificado en la terminología del proceso contencioso-administrativo), lo que debe tenerse en cuenta a la hora de analizar el requisito de la motivación de los actos administrativos. Por otra parte, debe hacerse notar que las funciones de los técnicos municipales en materia de urbanismo tienen una cierta amplitud, lo que desborda en muchos casos la estrecha diferencia entre cuestiones jurídicas y cuestiones técnicas. Ello supone que en nuestro caso no se pueda apreciar la falta de motivación que se invocó por la parte recurrente.

Tal y como se indicó por el propio Don Rafael Martínez García, es conveniente aprovechar de forma adecuada el tiempo de trabajo de los empleados públicos, lo que determina que la justificación de las actuaciones municipales pueda ser escueta.

Por otra parte, la solicitud de informe del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón no puede considerarse incorrecta desde el punto de vista jurídico.

De esta forma, no se aprecia que la actuación de la Administración infrinja el ordenamiento jurídico y por ello, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 47 y 48 Ley 39/2015 de 1 de octubre, no debe ser declarada nula, ni anulada.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso contenciosoadministrativo.

**Quinto.- Costas y recurso.-** Resulta de aplicación en materia de costas el art. 139 LJCA, que pese a fijar como criterio de partida el vencimiento objetivo, establece importantes modulaciones al mismo. Hay que tener en cuenta que el pronunciamiento sobre costas es preceptivo en toda sentencia (art. 68.2 LJCA), y

DE JUSTICIA

5029745003-2f976753e55fea839795775bbf9ba55ecHRsAQ==

CSV:



que al efectuar dicho pronunciamiento los Jueces y Tribunales debemos aplicar estas reglas.

Pese a la desestimación del recurso contencioso-administrativo, en el caso que nos ocupa, no procede expresa condena en las costas causadas por lo siguiente:

- -Las cuestiones suscitadas, en especial las atribuciones en esta materia, eran merecedoras del correspondiente análisis jurídico, existiendo al respecto varias interpretaciones.
- -Existe un dictamen pericial de D. Emilio Esteban Gil Pasamar que avala la postura de la parte recurrente lo que se considera en ocasiones como la existencia de las serias dudas a que alude el precepto.

Por lo que se refiere al recurso frente a la presente resolución, debe hacerse notar que no cabe recurso de apelación (art. 81.1.a) LJCA), dada la cuantía del procedimiento (no superior a 30.000 €).

#### **FALLO**

**Primero.-** DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza** objeto del presente proceso (frente a la actuación administrativa indicada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia).

**Segundo.-** No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

ESTA SENTENCIA ES FIRME y contra la misma no puede interponerse recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado-Juez

(Firma electrónica)